



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROTECCION CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TITULO I

DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL

Capítulo 1° Principios básicos

Definición

ARTICULO 1° - El sistema de Protección Civil de la República Argentina es esencialmente un mecanismo de coordinación que articula organismos públicos nacionales, provinciales, municipales; entidades privadas y a la comunidad, cuya organización y funcionamiento está establecido por la presente Ley.

Finalidad

ARTICULO 2° - La Protección Civil tiene como finalidad resguardar a la población ante la posibilidad de un desastre, entendiéndose por tal a una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad, que cause vastas pérdidas a nivel humano, material o ambiental, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios.

Funciones

ARTICULO 3° - Son actividades de Protección Civil las siguientes:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Mitigación
- b) Respuesta
- c) Rehabilitación
- d) Reconstrucción

ARTICULO 4° - Mitigación es el resultado de las acciones destinadas a reducir o atenuar el riesgo. Comprende la prevención que es el conjunto de medidas y acciones dispuestas con anticipación, con el fin de evitar un impacto ambiental desfavorable o de reducir sus consecuencias sobre la población, los bienes, servicios y medio ambiente y la preparación que consiste en el conjunto de medidas y acciones para reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños, organizando oportuna y eficazmente la respuesta y rehabilitación.

ARTICULO 5° - Respuesta son las acciones llevadas a cabo durante un evento adverso, destinadas a salvar vidas y disminuir pérdidas.

ARTICULO 6° - Rehabilitación es el conjunto de medidas y acciones destinadas a restablecer los servicios públicos esenciales en el área siniestrada.

ARTICULO 7° - Reconstrucción es el conjunto de actividades tendientes a restablecer y/o mejorar las condiciones de vida posteriores al desastre en la zona afectada.

Integración

ARTICULO 8°- Integran el Sistema de Protección Civil:

- a) Los órganos municipales, provinciales, regionales, nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creados por las respectivas autoridades para tal fin.
- b) Los Organismos gubernamentales y no gubernamentales con capacidad para cumplir con las funciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.
- c) Los habitantes de la zona afectada que reúnan los requisitos exigidos para cada situación.

Niveles de responsabilidad

ARTICULO 9°- La Protección Civil es responsabilidad de toda la sociedad, asumiendo las autoridades Municipales la obligación de su coordinación; concurriendo en su apoyo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los Gobiernos Provinciales y Nacional en aquellas situaciones que por su magnitud excedan su capacidad de respuesta.

ARTICULO 10- A los fines del artículo 1º de la presente, y entendiéndose que el acontecimiento adverso produce una situación de excepción que hace necesaria la utilización de todos los recursos disponibles, los gobiernos locales y provinciales podrán adecuar sus respectivas legislaciones, estableciendo zonas de emergencia, requisiciones y servicios personales obligatorios.

TITULO II

DE LOS ORGANOS

ARTICULO 11- Integrarán el sistema de Protección Civil un órgano superior y colegiado con representación de cada una de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional; un órgano perteneciente al Estado Nacional encargado de coordinar el apoyo federal y órganos de carácter local a nivel provincial y municipal.

Capítulo 1º

Consejo Nacional de Protección Civil

Creación e integración

ARTICULO 12- Créase el **CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** que estará constituido por los Gobernadores de las Provincias adheridas a la presente Ley, el Jefe del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires o -por delegación expresa de los mismos- por los Ministros de Gobierno respectivos y el Ministro del Interior en representación del Estado Nacional.

Presidencia

ARTICULO 13- La Presidencia del Consejo será ejercida en forma rotativa, conforme lo determine el reglamento interno. Actuará como Secretario, el titular de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior.

Organo de trabajo



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 14- El órgano de trabajo del Consejo Nacional de Protección Civil, será la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior.

Misión:

ARTICULO 15- Será misión del Consejo

- a) Proponer al Gobierno Nacional las políticas de Protección Civil
- b) Formular recomendaciones a los Gobiernos de Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre previsiones en materia de Protección Civil.
- c) Proponer normas sobre el planeamiento operativo de respuesta a emergencias y de coordinación interna.
- d) Efectuar convenios de asistencia recíproca a nivel regional.

Reglamento Interno

ARTICULO 16- El Consejo Nacional de Protección Civil, para su funcionamiento, dictará su propio reglamento interno, respetando lo establecido en la presente ley.

Capítulo 2 Organo de Apoyo Federal

Creación e integración

ARTICULO 17- La coordinación de las acciones de Protección Civil a nivel nacional, será realizada por la **JUNTA DE COORDINACION DE PROTECCION CIVIL**, que estará presidida por el titular de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior e integrada por representantes del Gabinete Nacional con competencia en la materia: de los Gobiernos Provinciales afectados, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de cada una de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policial de la Nación y de toda otra Entidad Pública o Privada que el Presidente de la Junta considere necesario incorporar.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Misión

ARTICULO 18- Es misión de la Junta de Coordinación de Protección Civil:

- a) Desarrollar el planeamiento estratégico operativo del Apoyo Federal ante desastres.
- b) Disponer, por delegación del Presidente de la Nación, la afectación de los recursos humanos y materiales del Estado Nacional en apoyo de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se haya declarado la situación de desastre mayor en la zona afectada.
- c) Coordinar la ayuda de y hacia terceros países ante situaciones de desastre.
- d) Proponer medidas de prevención de desastres, a los Organismos del Estado Nacional que sean competentes en la materia.
- e) Intervenir en los proyectos de reconstrucción de la zona afectada, que sean responsabilidad del Estado Nacional.

ARTICULO 19- En casos de extrema gravedad, el Presidente de la Nación podrá reasumir las facultades otorgadas a la Junta, siendo asistido en la eventualidad por el Gabinete Nacional y, subsidiariamente, por la misma.

ARTICULO 20- En emergencias locales, los organismos nacionales, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policial del Estado Nacional podrán concurrir en apoyo de las acciones de respuesta según las normas dictadas por el Ministerio respectivo sin necesidad de autorización de la Junta creada en este Capítulo.

Capítulo 3 Juntas Provinciales y Municipales

ARTICULO 21- Los Gobiernos Provinciales y Municipales organizarán en sus respectivos ámbitos, Juntas de Protección Civil con la finalidad de coordinar las acciones de Protección Civil en sus jurisdicciones y con la Junta Coordinadora de Protección Civil. Su integración quedará al arbitrio de las respectivas jurisdicciones, previendo la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

incorporación de los representantes locales de los Organismos Nacionales que tengan participación en la Protección Civil.

TÍTULO III DEL APOYO FEDERAL ANTE DESASTRES

Capítulo 1 Declaración de desastre mayor

ARTICULO 22-.. Cuando en una provincia (determinada) o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se produzca un desastre, el Gobernador de la misma o el Jefe de Gobierno, podrá requerir el apoyo federal a través del Ministerio del Interior, quien previo asesoramiento de la Junta de Coordinación de Protección Civil, propondrá al Presidente de la Nación, la declaración de desastre mayor respecto del evento producido.

Efectos

ARTICULO 23-. La declaración de desastre mayor enunciada en el artículo anterior implicará:

- a) La afectación de los recursos humanos y materiales disponibles en el Estado Nacional, necesarios para la respuesta .
- b) La delegación de facultades del Jefe del Gabinete de Ministros en el Secretario de Seguridad Interior que posibiliten disponer la ejecución de las acciones descriptas en el párrafo anterior
- c) La absorción por parte del Estado Nacional, de los gastos que ocasione la afectación de los recursos mencionados en el inciso a) de este artículo, con la condición de que la provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estén adheridas al sistema.
- d) La facultad del Poder Ejecutivo Nacional de disponer temporariamente servicios personales obligatorios y requisiciones de bienes materiales necesarios para la respuesta. Quiénes sean afectados por estas medidas, tendrán derecho a las compensaciones e indemnizaciones correspondientes.

Capítulo 2 Situaciones de emergencia



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 24-.. Las situaciones de emergencia, formalmente declaradas, que no reúnan las características de desastre, pero que impongan la afectación de los recursos humanos y materiales del Estado Nacional con asiento en la zona respectiva, no generarán la declaración de desastre mayor, pero obligarán a quienes los posean, a ponerlos a disposición de las autoridades locales, de acuerdo con las previsiones adoptadas con antelación por las respectivas Juntas de Protección Civil.

ARTICULO 25-.. Los gastos que demande el empleo de los recursos enunciados en el artículo anterior, serán absorbidos por las autoridades que los soliciten.

TITULO IV DE LA COMPLEMENTACION

Capítulo 1 Con los órganos del sistema

ARTICULO 26-.. El Plancamiento de las acciones de Protección Civil será responsabilidad de los Gobiernos Municipales, Provinciales, Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivos ámbitos, debiendo integrarse entre sí y con los niveles superiores de la Protección Civil, según las normas y procedimientos que recomiende el Consejo Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 27-.. El Estado Nacional proporcionará asistencia técnica para la capacitación, el análisis de los riesgos, el diseño de las medidas de prevención y la elaboración de planes para la preparación ante desastres, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto que las mismas estén adheridas al sistema.

Capítulo 2 Con el Sistema de Seguridad Interior

ARTICULO 28-. En los casos de Desastre y cuando las fuerzas locales hayan sido superadas en el mantenimiento del orden público, el Gobernador podrá solicitar al Ministerio del Interior la concurrencia del Esfuerzo Nacional de Policía, en concordancia con el artículo 23, inciso c) y artículo 24 de la Ley 24.059 de Seguridad Interior y su Reglamentación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo 3 Con terceros países

ARTICULO 29- El Poder Ejecutivo Nacional acordará con terceros países y Organismos Internacionales la instrumentación de procedimientos de cooperación y complementación en materia de Protección Civil.

TITULO V DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 30- El nivel Nacional, Provincial y Municipal del Sistema de Protección Civil, incorporará a las organizaciones no gubernamentales citadas en el artículo 8º, inciso b) de la presente ley, que voluntariamente lo decidan. La incorporación al Sistema será obligatoria para aquellas que reciban subsidios del Estado, particularmente las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 31- Las organizaciones no gubernamentales citadas en el artículo precedente participarán en las actividades de preparación y respuesta ante desastres, en la forma que lo determine la reglamentación de la presente ley y la legislación provincial y municipal.

ARTICULO 32- El Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prestarán apoyo para la capacitación de las Organizaciones No Gubernamentales incorporadas al Sistema, en las aptitudes y conocimientos necesarios para cumplir las tareas previstas en los respectivos planes de respuesta y rehabilitación que no deriven de su función específica.

TITULO VI DE LA AUTOPROTECCION

ARTICULO 33- Será obligación de los estados municipales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Estado Nacional, generar en la sociedad aptitudes y actitudes de autoprotección ante los desastres mediante el desarrollo de programas de información pública, la incorporación de contenidos de protección civil a las currículas de los establecimientos educacionales de nivel primario y la realización de ejercicios sobre hipótesis de desastres.

ARTICULO 34- Los establecimientos educacionales, industriales, comerciales, de servicios, sociales, deportivos, o cualquier otro que nuclea un número considerable de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

personas, ubicados en zona de riesgo, sin perjuicio de la adopción de las medidas de prevención que les impone la legislación vigente, deberán desarrollar programas de prevención, preparación y respuesta ante desastres, con los alcances y obligaciones que se determinen en la reglamentación de la presente ley o en las legislaciones provinciales o municipales.

TITULO VII DE LA RECONSTRUCCION

ARTICULO 35- Los proyectos de reconstrucción en las zonas afectadas deberán contar con la previa intervención de la Junta, creada por el artículo 17 de la presente ley, o por los Organos de Protección Civil Provinciales o Municipales, según corresponda, para que asesoren sobre las medidas de prevención a adoptar.

TITULO VIII DE LA PROTECCION CIVIL EN TIEMPO DE GUERRA

ARTICULO 36- En caso de declaración de guerra, la Protección Civil será responsabilidad de los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, de acuerdo con las previsiones que adopte el planeamiento militar conjunto.

ARTICULO 37- Los órganos del sistema de Protección Civil creados por esta ley cooperarán con el planeamiento militar conjunto en la adopción de las previsiones citadas en el artículo anterior.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38- El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invitará a los Gobiernos de provincia y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley, mediante el acto institucional prescripto por sus respectivas constituciones. La adhesión deberá ser comunicada en forma fehaciente al Poder Ejecutivo Nacional, también por conducto del Ministerio del Interior.

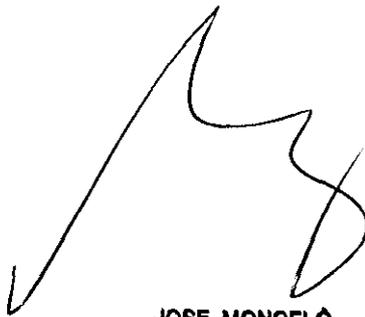


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 39-. La presente ley deroga todas las normas en materia de Defensa Civil, que estén en contraposición con la misma.

ARTICULO 40-. De Forma.



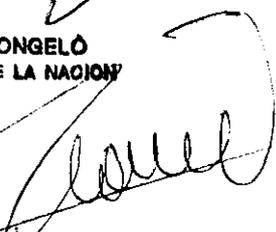
JOSE MONGELÓ
DIPUTADO DE LA NACION



HUGO RUBEN PERIÉ
DIPUTADO DE LA NACION



HUGO RUBEN PERIÉ
DIPUTADO DE LA NACION



DR. GERÓNIMO ARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACION